



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2020-00197-00
REF.: GARANTÍA MOBILIARIA
DTE.: FINANZAUTO S.A. – NIT 860.028.601-9
DDA.: ÁLVARO LUÍS ORTEGA ORTEGA, – CC 1.095.921.452
ASUNTO: RECHAZA POR COMPETENCIA - REMITE

Sería del caso proceder al estudio de admisibilidad de la presente demanda, si no fuera porque verifica el estrado su falta de competencia, como pasa a explicarse:

Revisado el contrato suscrito, en la cláusula cuarta, se establece que el bien “permanecerá habitualmente” en el municipio de La Gloria, Cesar, “sin perjuicio de que pueda transitar regularmente dentro del territorio nacional”, lo que advierte que los contratantes no convinieron el lugar exacto en el que debería permanecer el automotor, solo precisaron la obligación de mantenerlo dentro del “territorio nacional”, acuerdo que se ratifica cuando se establece que la retención podrá hacerse en el lugar en que el bien se encuentre. Lo anterior permite razonar que existe un alto grado de certeza en que la ubicación actual del rodante, conforme lo especificado, es el Municipio de La Gloria, en el Departamento del Cesar, que coincide con la dirección contractual de su propietario, según la documentación anexada (contrato de garantía mobiliaria, pagaré, registro de ejecución Confecamaras, etc.)¹.

La intención clara del legislador es que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho real se adelante ante la autoridad del sitio donde está el bien involucrado, tanto así que esa pauta excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

A esta conclusión se llega examinando el numeral 14 *del C.G.P.*, que prescribe que para «*la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso*». No es difícil advertir que lo que se debate no es propiamente un «*proceso*» sino una «*diligencia especial*», instituida por la Ley 1676 de 2013, que permite al «*acreedor*» satisfacer la prestación dineraria debida con el mueble gravado en su favor. Ese compendio (artículos 57 y 60) previó que, de no realizarse la entrega voluntaria, «*el acreedor garantizado podrá solicitar*» al «*juez civil competente*» que «*libre orden de aprehensión y entrega del bien*». A su vez, a voces del numeral 7 del artículo 17, del Código General del Proceso, corresponde a los Jueces Civiles Municipales, en única instancia, conocer de «*todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*».

No hay duda que las actuaciones del prenotado linaje (*aprehensión y entrega de bienes*) incumben al funcionario civil del orden municipal. Resta definir qué parámetro prima, si el relativo al «*ejercicio de derechos reales*» o el indicado para «*diligencias especiales*». No obstante, como el procedimiento examinado no encaja, de forma exacta, en ninguno de ellos, habrá de colmarse el vacío, de conformidad con el artículo 12 *ejusdem*, con el canon que regule una situación afín.

¹ Ver folios 4, 28, 33, 38 y 40 del expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

De ese laborío se concluye que tales diligencias atañen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de donde estén los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación. Sobre el particular se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ AC747-2018, reiterado en AC1651-2019, donde acotó que:

[e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, con fundamento anteriormente expuesto, y acuerdo con lo establecido en el Inciso 2° del Art. 90 del CGP, el Despacho procederá a rechazar la presente demanda por falta de competencia y dispone que, por Secretaría, se haga la devolución al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que remitan de forma inmediata el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de La Gloria, Cesar.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en precedente.

SEGUNDO: ENVIAR al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que remitan el presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de La Gloria, Cesar, según se explicó *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd13d7017d5ae907ba82d00099740b3d44ec19f0b297df77c4b3d1a4be2a14e5

Documento generado en 07/09/2020 01:58:08 p.m.